

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación anticipada del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 4 inciso 2 del C.G.P., para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ANTONIO RUBIANO ACOSTA, a través de apoderado judicial, promueve DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA con ocasión de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y en virtud a la suma de la posesión, en contra de las personas MARIA EFIGENIA AGUILERA DE RUBIANO; MARIA OBDULIA AGUILERA DE FLOREZ; YENSY YANETH AGUILERA SOTELO, estas en calidad de HEREDERAS CONOCIDAS de la causante MARIA PASION ACOSTA VDA. DE AGUILERA, siendo las dos (2) primeras citadas como hijas de dicha difunta, en tanto que la tercera (3) accionada por ser hija de JOSE SACRAMENTO AGUILERA ACOSTA y este a su vez hijo ya fallecido de la antes indicada causante; en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DESCONOCIDOS de los causantes MARIA PASION ACOSTA VDA. DE AGUILERA y JOSE SACRAMENTO AGUILERA ACOSTA, sobre cuyos difuntos la parte demandante expone bajo juramento que no sabe si sus procesos de sucesión ya se adelantaron o no, o si se encuentran en trámite o aún no; y en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS que crean tener derecho alguno sobre el inmueble rural denominado como SAN JOSE para este trámite de saneamiento o formalización del dominio, ubicado en la vereda de Alto Cantano del Municipio de Puente Nacional-Santander, e identificado con la matrícula inmobiliaria 315-6005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

Dentro de esta nueva concepción del proceso de declaración de pertenencia, se debe tener en cuenta las directrices previstas en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P., ordenando informar de la existencia del proceso entre otras entidades a la Agencia Nacional de Tierras para que hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Lo anterior fue oportunamente cumplido por el juzgado desde el auto admisorio de la demanda, emitido el día 11 de febrero de 2020, habiendo sido informada de la existencia del proceso la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, luego de solicitar pruebas al interior del proceso, dio respuesta mediante oficio No.20213100138281 del 18 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

“... para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.

A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Por tal razón la condición del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente: Folio de matrícula inmobiliaria N° 315-6005, Fecha de apertura del folio 05/03/1986, Estado del folio ACTIVO, Anotaciones 6, Folio matriz N.R, Complementación N.R., Nombre del inmueble SAN JOSE, Vereda ALTO CANTANO, Municipio PUENTE NACIONAL, Departamento SANTANDER, Cedula Catastral N.R., Tipo e predio RURAL.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No.01 del folio está registrado que fue adquirido por María Pasión Acosta Aguilera a través de compraventa Derechos Hereditarios (FALSA TRADICION), acto jurídico calificado con el código registral 610, la cual se materializó mediante la Escritura No.196 del 9 de mayo de 1950, de la Notaria de Puente Nacional, acto inscrito en la ORIP el día de julio de 1950.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó mediante radicado de salida No. 20203100297151, que se aportara copia simple, completa, clara y legible de la Escritura No. 196 del 09 de mayo de 1950 de la Notaria de Puente Nacional, con fecha de registro de 21/07/1950, descrita en la Anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria y el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, sobre el predio identificado con el FMI 315-6005, documentos que fueron recibidos mediante el radicado 20216200108312 y que constituyen los insumos de estudio de la presente solicitud.

Después de revisar los documentos aportados por el Juzgado se tiene lo siguiente

1. Con la Escritura No.196 del 9-05-1950 se instrumentalizó la “venta real y enajenación” de derechos y acciones a María Pasión Acosta de Aguilera; derechos que correspondían de la herencia de Moisés Reyes y Rosario Peña, sucesión sin liquidar judicialmente y que carece de título, siendo además que en el negocio jurídico contenido en la escritura no se transfiere el derecho real de dominio sobre el mismo.

2. Mediante certificado especial de pertenencia antecedentes registrales No. 7031 de fecha 17 de diciembre de 2020 expedido por el Registrador Seccional de la ORIP de Puente Nacional, aquel hace constar que de acuerdo con la anotación No. 5 del FMI 315-6005, “se determina la existencia del DERECHO REAL DE HERENCIA” sobre el predio que identifica, teniendo en cuenta el acto inscrito en la anotación No. 1, contenido en la Escritura No. 196 del 09-05-1950 y “por el cual se le ha dado tratamiento público de propiedad privada desde antes del 05 de agosto de 1974”.

3. Revisada la anotación No. 5 del FMI 315-6005, se encuentra que la misma corresponde al registro de la Resolución 1628 del 12-02-2019 de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA D.C., con la especificación “0970 SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1.974 DERECHO REAL DE HERENCIA (OTRO)”.

Respecto de tales documentales, se tiene que con las mismas no se acredita la propiedad privada, en tanto ésta se prueba o bien con el título originario que provenga del Estado, mediante el cual se desprende aquel del derecho de dominio en favor de particulares, o con la cadena de transferencias del derecho real de dominio sobre la extensión de tierra, anterior al 5 de agosto de 1974. Es así como lo prevé el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, haciéndose referencia a actos traslaticios del derecho de dominio.

Así, debe aclararse que la anotación No. 5 en el FMI 315-6005 encuentra su génesis en un derecho real que no es el de domino y que corresponde al de herencia.

La Ley señala que es la transferencia del derecho real de domino sobre un predio la que permite acreditar la propiedad privada, por lo que con la mencionada anotación ésta no se encuentra acreditada, menos aun cuando revisado el acto jurídico contenido en la Escritura No. 196 del 09-05-1950, en aquel no se alude al derecho real de domino sobre el predio.

En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular, no se cumplen con las premisas del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, razón que nos permitiría inferir que con los insumos que se cuentan y de conformidad a la historia registral del predio, nos encontramos ante un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario)

Cabe mencionar que en las Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro “La inclusión de la nota de verificación de derechos reales en el folio de matrícula, no modifica su tradición hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine y tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios”.

Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al

Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento.”

Descendiendo al tema que ocupa el despacho, debe indicarse que el artículo 2518 del Código Civil establece que son adquiribles por prescripción, los derechos reales, sin que al respecto tal norma distinga entre reales principales y reales secundarios; y por el contrario, serán imprescriptibles otras cosas y derechos a saber: Las cosas no comerciables, los bienes de uso público o bienes de la unión de uso común, los de propiedad de las entidades de derecho público, las cosas propias, las cosas indeterminadas, los derechos personales, los de la personalidad, las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas inoperantes, los derechos reales de hipoteca y censo, **los baldíos**; y a esta relación que hace la doctrina y la jurisprudencia, debemos agregar aquellos bienes que en forma expresa y por motivo de orden público, señale la ley.

De otro lado, es necesario considerar primigeniamente que, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la sentencia T-488 de 2014 iterados en la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional y sentencia STC 4587-2017 radicado 15693-22-08-003-2015-00284-02 y STC11024 de 2016 radicado 85001-22-08-001-2016-00024-01 de la Corte Suprema de Justicia y la Instrucción Conjunta 13 de 2014, expedida por el Gerente General del Incoder y el Superintendente de Notariado y Registro, los predios que no cuenten con antecedente registral se consideran como baldíos.

Conforme a lo anterior, hasta tanto se desvirtuó la presunción legal de la propiedad ésta ópera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuarla. En uno de los apartes de la precitada sentencia, se señaló:

“La sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012 declaró que el accionante había adquirido el derecho real de dominio de un predio sobre el cual existen serios indicios de ser baldío. Tal decisión desconoce la jurisprudencia pacífica y reiterada no solo de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sino de las otras altas Corporaciones de justicia que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso. En este caso concreto, es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse -también por expreso mandato del legislador- sobre bienes imprescriptibles...”

En otro aspecto, al referirse a la negativa de inscripción, se señaló:

“Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador² para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para “dictar las normas

sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”.

Al referirse al artículo 65 de la ley 160 de 1994, expresó:

“La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “[mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”.

Por su parte en sentencia STC9845-2017 la H. Corte Suprema de Justicia dijo:

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.”(Sentencia No. C-595/95).

Bajo esa perspectiva, solamente el Estado tiene el poder de transferir los bienes baldíos a favor de los particulares por medio de la adjudicación y con el cumplimiento de ciertos requisitos, es más, en el transcurso de los años el legislador ha prohibido la adquisición de esos bienes por otro modo distinto a ese, ni siquiera por usucapión, así por ejemplo el artículo 2519 del Código Civil establece que “Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”.

El artículo 3° de la Ley 48 de 1882 consagró que “Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil.”

Así mismo, el apartado 61 de la Ley 110 de 1912 dispuso que “El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción” y en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 se estableció que: “La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad...”.

La imprescriptibilidad de los terrenos baldíos fue reiterada en la Constitución de 1991, en su artículo 63, y en el artículo 102.

Se establece entonces que los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, no pueden iniciarse, por expreso mandato del legislador sobre bienes imprescriptibles, como la ley 48 de 1882, ley 110 de 1912, ley 160 de 1994, y el artículo 375 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, conforme al citado extracto jurisprudencial y legal, así como de las pruebas allegadas con la demanda y las que de oficio se practicaron, confluyen razones suficientes para establecer que nos encontramos frente a la solicitud de declaratoria de pertenencia sobre un bien presuntamente baldío del que no ha sido probada su naturaleza jurídica privada, tal como fue advertido por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, quien de acuerdo a la Resolución 740 de 2017, Artículo 111

tiene “la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto-ley número 902 de 2017...”.

Así, en el Certificado especial No. 5771 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional el día 14 de agosto de 2019, que se allega a la demanda, de forma expresa se hace constar que: *“SEGUNDO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, OBJETO DE LA BÚSQUEDA CON LOS DATOS OFRECIDOS POR EL USUARIO FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 315-6005, Y DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NO.1628 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, SE INFIERE LA EXISTENCIA DEL DERECHO REAL DE HERENCIA, DE ACUERDO AL CONTENIDO DE SUS ANTECEDENTES REGISTRALES, LOS CUALES SE REMONTAN AL AÑO 1950, CON LA INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA NÚMERO 196 DE FECHA 09bE MAYO DE 1950 NOTARIA DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS, POR PARTE DE ROSALBINA LUENGAS DE ROZO, A FAVOR DE MARIA PASION ACOSTA DE AGUILERA. ESTE NEGOCIO JURÍDICO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO EL 21 DE JULIO DE 1950. DE IGUAL FORMA COINCIDE CON LA PRIMERA ANOTACIÓN DEL FOLIO; ACTO AL CUAL SE LE HA DADO TRATAMIENTO PÚBLICO DE PROPIEDAD PRIVADA DESDE ANTES DEL 5 AGOSTO DE 1974.”*

Y, del análisis del certificado de libertad y tradición de fecha 14 de agosto de 2019 obrante a folio 55 a 56, se extrae como primera anotación una “COMPRAVENTA DERECHOS HEREDITARIOS - FALSA TRADICION”, de LUENGAS DE ROZO ROSALBINA a favor de ACOSTA DE AGUILERA MARIA PASION, llevada a cabo mediante escritura pública 196 del 9/5/1950; como segunda anotación, la compraventa de GANACIALES Y DERECHOS HEREDITARIOS - FALSA TRADICION de ACOSTA VDA DE AGUILERA MARIA PASION, AGUILERA DE FLOREZ MARIA OBDULIA y AGUILERA DE RUBIANO MARIA EFIGENIA a favor de AGULERA ACOSTA JOSE SACRAMENTO, perfeccionada mediante escritura N°. 35 del 25/2/1986; en la anotación No. 4 igual registra FALSA TRADICION COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES - SUCESION DE RUBIANO FAJARDO DAVID de RUBIANO ACOSTA MARIA BELARMINA a favor de RUBIANO ACOSTA ANTONIO; y en la No. 5 RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTA D.C. mediante Resolución No. 1628 específico “SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974 - DERECHO REAL DE HERENCIA”

Así las cosas, se trata de un bien del que no está determinada su naturaleza jurídica privada, pues no consta la inscripción de personas titulares de derechos reales principales, luego, la sola “EXISTENCIA DEL DERECHO REAL DE HERENCIA”, no permite decidir el fondo del asunto mediante un fallo que acoja las pretensiones de la demanda, máxime que la misma jurisprudencia ha sostenido que se incurriría “...en... violación al debido proceso y acceso a la justicia, por desconocimiento del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T-488 de 2014, por ser evidente que se trataba de un... inmueble rural que de acuerdo con los medios probatorios allegados... debe presumirse baldío”, (STC9771 de 2019).

En reseñada jurisprudencia cuando resolvió un caso como el que hoy llama nuestra atención dijo que “...de los documentos obrantes en el expediente del proceso acusado..., se infiere que al momento de presentarse la demanda de pertenencia el predio objeto del litigio

carecía de inscripción de personas con derechos reales otitulares del derecho de dominio; luego entonces, con tan solo esa circunstancia, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado sino baldío, principalmente por carecer de dueños, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva...". De ahí, que no es esta la vía procesal legalmente establecida para adjudicar el bien por prescripción adquisitiva de dominio por carecer de competencia, pues la propiedad de los terrenos baldíos, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la entidad pública a la cual se delegue esta facultad, que para el caso es la Agencia Nacional de Tierras, ya que tiene la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición tal como fue advertido. Igualmente, la parte interesada, no se pronunció sobre ese aspecto, es decir, no realizó las diligencias pertinentes ante la Agencia Nacional de Tierras, tendientes a desvirtuar esa presunción de bien baldío, respecto del bien objeto de pertenencia.

Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-549 de 2016 reiterando la sentencia T-488 de 2014 indicó que: En el caso que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania siendo conocedor de que el bien objeto de litigio no contaba con un dueño reconocido y registrado en su folio de matrícula4 y no habiendo antecedentes registrales en el mismo, surgían elementos de juicio para pensar, razonablemente, que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no era susceptible de apropiación por prescripción. Tal y como establecen las normas citadas en el acápite 4 de la presente sentencia, existen motivos suficientes para concluir que un bien que no cuenta con antecedentes de registro es un bien baldío, situación que el juez de conocimiento no analizó en ningún momento, tal y como se desprende de la sentencia por medio de la cual declaro la prescripción adquisitiva del bien en cuestión. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania no solo omitió valorar pruebas sobre la situación jurídica del predio "El Mortiño" y desconoció las reglas de la sana crítica, sino que también omitió sus deberes oficiosos para la práctica de pruebas conducentes que determinaran si realmente era un bien susceptible de adquirirse por prescripción.

Con todo lo expuesto, hay razones suficientes para dar aplicación a lo prescrito en el Art. 375 numeral 4 inciso 2 del C.G.P., que a la letra reza: *"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público..."*, pues queda claro que al presentarse la circunstancia referente a la calidad de baldío del bien objeto de declaración de pertenencia, conforme al informe expuesto por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, no permite a este despacho continuar con el trámite procesal establecido en el C.G.P., para este proceso, para finalizar con la respectiva sentencia.

Así entonces, aplicando los principios constitucionales, principalmente del debido proceso, celeridad, economía procesal, el acceso a la administración de justicia, integración normativa y la efectividad del derecho sustancial; en armonía con lo dispuesto en las normas reseñadas en párrafos anteriores, con el fin de precaver vicios que puedan conllevar a decisiones contrarias a derecho, inhibitorias, o que no sean objeto de registro y además por la inoponibilidad de la sentencias de pertenencia frente a los bienes considerados baldíos, es claro que no puede este estrado judicial continuar con el trámite procesal para este tipo de proceso, por advertirse en el curso del proceso y después del concepto dado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que la pretensión de declaración

de pertenencia “recae sobre un bien inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario)”, que por expresa disposición legal y constitucional, así como la interpretación de la honorable Corte Constitucional, a través de la presente acción no es posible declarar la pertenencia del mismo a favor del demandante, por ser un bien presuntamente imprescriptible.

Corolario de lo anterior, se declarará la terminación anticipada del presente proceso de pertenencia, con el consecuente levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda y se ordenará el desglose de los documentos adosados con la demanda para ser entregados a la parte demandante. No se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación anticipada del presente proceso de Pertenencia, instaurado por ANTONIO RUBIANO ACOSTA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EFIGENIA AGUILERA DE RUBIANO, MARIA OBDULIA AGUILERA DE FLOREZ, YENSY YANETH AGUILERA SOTELO estas en calidad de herederas conocidas de la causante MARIA PASION ACOSTA DE AGUILERA; en contra de herederos indeterminados y desconocidos de los causantes MARIA PASION ACOSTA VDA. DE AGUILERA y JOSE SACRAMENTO AGUILERA AGOSTA y en contra de personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho alguno sobre el inmueble rural denominado SAN JOSE ubicado en la vereda Alto Cantano del municipio de Puente Nacional, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 315-6005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 315-6005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Líbrese oficio.

TERCERO: Desglosar los documentos que sirvieron de base para librar el Auto admisorio, con las constancias del caso.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE

MIGEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

Firmado Por:

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Verbal de Pertenencia
Radicado N°. 2020-00001
Demandante: Antonio Rubiano Acosta
Demandado: María Efigenia Aguilera De Rubiano y otros.

JUEZ MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO 002 DE LA CIUDAD DE PUENTE NACIONAL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef7ba4d5082854d3935ddf641432c9fb865a977a70d24fd9824ae55b8db63ddd

Documento generado en 19/04/2021 05:06:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**